

El presente proceso al Despacho del señor Juez hoy veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para lo que se sirva ordenar.

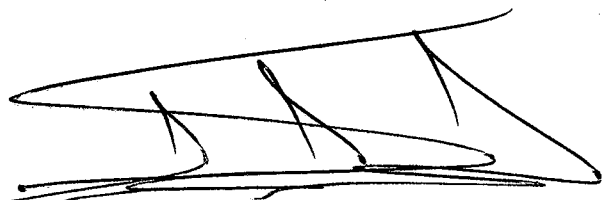
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

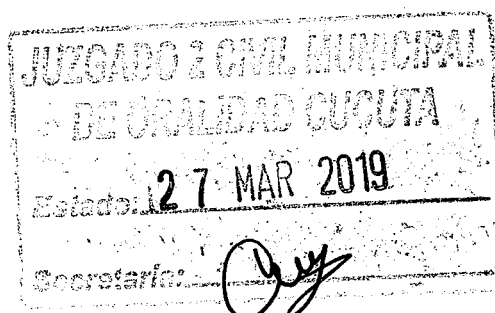
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, marzo veintiséis de dos mil diecinueve
2015-00813

Teniendo en cuenta que para la decisión de fondo dentro del presente proceso, se requiere un estudio y valoración del caudal probatorio obrante a foliatura y este funcionario no ha contado con el tiempo suficiente para ello, se ordena reprogramarla LA audiencia señalada para el día de hoy, la que se realizará el día veintidós (22) de abril a la hora de las tres (3) de la tarde, siendo ésta, la de alegaciones y fallo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

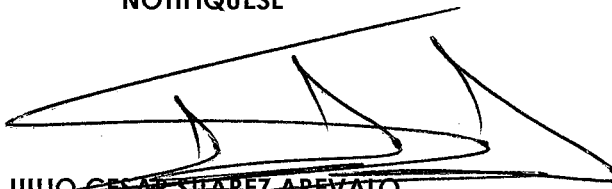
REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-00006

Antes de proceder a resolver sobre la aprobación del acuerdo presentado por las partes visto a folios 70 al 78 del C1, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** tanto a la parte demandante y parte demandada para que en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto e informen si se dio cumplimiento al acuerdo presentado y/o si el mismo continua vigente.

Una vez vencido el término concedido de lo que se deberá dejar constancia secretarial, ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

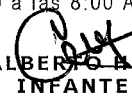
MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

65

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-00663

Mediante escrito visto a folio que antecede la parte demandada, solicita la terminación del presente proceso por cuanto ya se encuentra cancelada la obligación tal y como se observa en la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 52 C1, sin embargo, sería del caso acceder a tal pedimento, de no observarse que en el memorial visto a folio 52 C1 la parte actora solo solicito el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el demandado JORGE ISA BRAHIM GEREDA, a fin de que no se realizaran más descuentos, así mismo, no ha sido presentada liquidación del crédito donde se pueda evidencia que la obligación del presente proceso se encuentra pagada, por lo cual, se requiere a la parte actora para que si a bien tiene, en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto de lo solicitado por el demandado.

De otra parte, y en atención a la entrega de depósitos judiciales, el Despacho no accede a ello, toda vez que la liquidación de crédito no ha sido aprobada, y por tanto, no cumple con las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, por lo que se requieren a las partes a fin de que presenten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 27 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

246

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2016-00273**

Agréguese al expediente y téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna, informe presentada por el perito Auxiliar de la Justicia LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, en memorial y anexos vistos a folios que anteceden.

De otra parte, y en atención a lo solicitado por el auxiliar de la Justicia, se dispone OFICIAR al COMANDANTE DE LA POLICIA DE CUCUTA, a fin de que ponga a disposición personal para acompañamiento a diligencia de Inspección Judicial programada para el día 01 de abril de 2019, a las 08:00 a.m. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-00196**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, por medio del cual se señalaron fechas y horas para la práctica de las pruebas.

ANTECEDENTES

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que considera que el presente proceso con el tránsito de legislación prevista en el literal a del numeral 2° del artículo 625 del C. G. del P., y en consecuencia convocar a diligencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso, y del mismo se corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio dentro del término concedido.

Para decidir observa el Despacho que, mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2018, mediante el cual se dispuso señalar nuevas fechas y horas para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial y testimonios, no obstante en el mismo no se estableció que dichas pruebas se practicarían bajo los apremios de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en razón al tránsito de legislación de que trata el artículo 625 ibídem, que establece:

"Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación."

Negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, el Despacho repondrá el auto recurrido y en consecuencia, se dispone practicar las diligencias programadas en el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, en las fechas y horas señaladas, bajo los parámetros de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

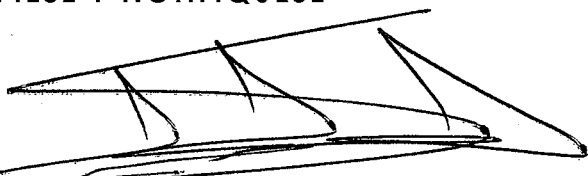
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, practíquense las diligencias programadas en el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, en las fechas y horas señaladas, bajo los parámetros de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2015-00196

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

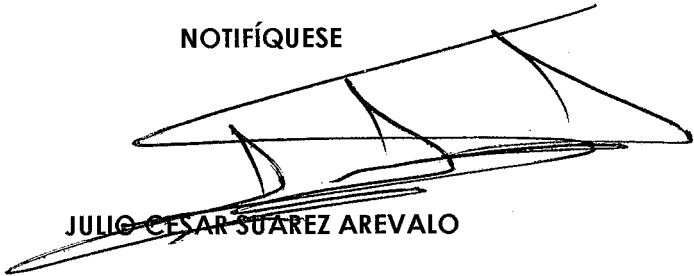
Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2011-00497

Agréguese al expediente memorial visto a folio 529 del expediente mediante el cual la parte demandante solicita que se requiera a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo acordado respecto de la escritura pública de compra que se realizó en conciliación por intermedio del Despacho, y en consecuencia se dispone REQUERIR a la señora MAYERLIN PARRA IBARRA, a fin de que manifieste las razones por las cuales no se ha cumplido con la Escritura de pública de compra según lo acordado, concediéndole para ello el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFRANTE
Secretario

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1173**

En atención al Oficio No. 1586 de 14 de marzo de 2019 proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta y radicado en este Despacho el día 19 de marzo de 2019, mediante el cual informa que se declara abierto el trámite de organización empresarial del señor HAROLD FREDY MARTINEZ SANCHEZ, y en consecuencia solicita que el proceso de la referencia sea remitido en el estado que se encuentre a fin de incorporarlos en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, remítase el proceso referenciado contentivo de dos cuadernos con 20 y 5 Folios, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta para que haga parte del proceso de reorganización empresarial del demandado HAROLD FREDY MARTINEZ SANCHEZ en el radicado 54001-3153-006-2019-00005-00. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.

 El Jefe Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-MARZO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

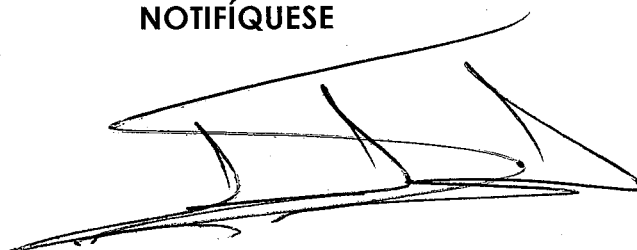
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-408**

Requírase al endosatario en procuración a fin de que allegue en forma completa el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159610 para proceder con el trámite subsiguiente del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26- MARZO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-408**

Por secretaria désele trámite a la liquidación del crédito vista a folios 55-56 y liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26- MARZO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2017-515**

Como quiera que ya se registró el embargo fijado por este Despacho en auto de fecha 19 de julio de 2017, y toda vez que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal vehículo, se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Transito de Cúcuta, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad del demandado FELIZ MARIA RUBIO VARGAS, de placas TJP-179, color AMARILLO, modelo 2016, marca KIA, N° chasis KNABE511AGT017837, el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenido en el PARQUEADERO C.C.B COMERCIAL CONGNESS S.A.S, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función

en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada**. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial**, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material**; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

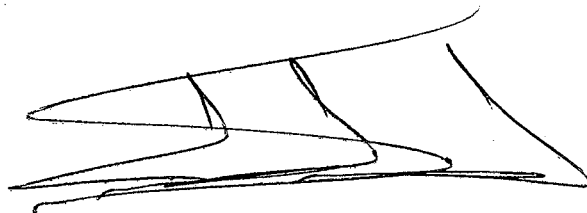
Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese los despachos comisorios con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Por secretaría désele trámite a la publicación del edicto visto a folios 71 al 73.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26- MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-1049

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-313157 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 15 de enero de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado YEIZON ALEXANDER VERGEL DURAN ubicado en la calle 6A Peatonal # 5-76 manzana tres urbanización Natura Parque Central Edificio Las Margaritas Torre A Apartamento 102 e identificado con el folio de matrícula N° 260-313157, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada**. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial**, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material**; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

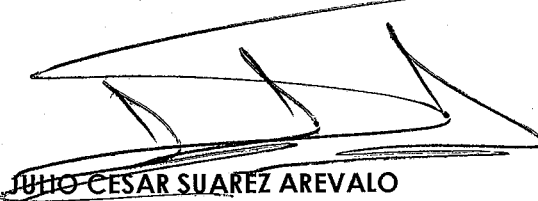
Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada YEIZON ALEXANDER VERGEL DURAN y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-MARZO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

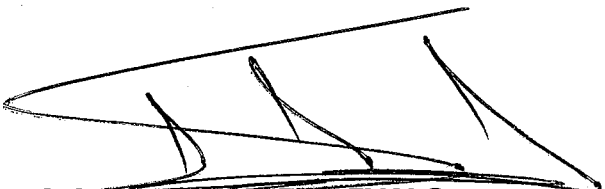
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO MIXTO
RAD: 2014-063**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 160 C1, esta Unidad Judicial dispone requerir al conciliador JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA DEL CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO TRAMITE DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE a fin de que informe la razones por la cuales no ha dado respuesta al oficio No. 4829 de 10 de diciembre de 2018, notificado a través del correo institucional de este Despacho el día 11 de diciembre de 2018 visto a folios 156-157. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-MARZO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José De Cúcuta, Veintidós (22) de marzo De Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2018-1043**

En atención al escrito visto a folio 16 del expediente, las partes solicitan la suspensión del proceso, sería del caso acceder a lo peticionado de no observarse que no manifiestan el término a suspender, como tampoco el escrito lo suscriben todas las partes.

Por otra parte y en vista de que el demandado GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELASCO manifiesta conocer la providencia que admitió la demanda, es del caso tener por notificado por conducta concluyente al señor precitado conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1153**

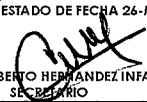
Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente del Operador de Insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO TRAMITE DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado JULIO CESAR RIVERA LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía # 13.450.281 fue aceptada, sería del caso acceder a tal solicitud de no observare que la demanda fue rechazado por auto adiado 25 de febrero de 2018 y el misma fue retirada el día 14 de marzo de 2019. Envíese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-MARZO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

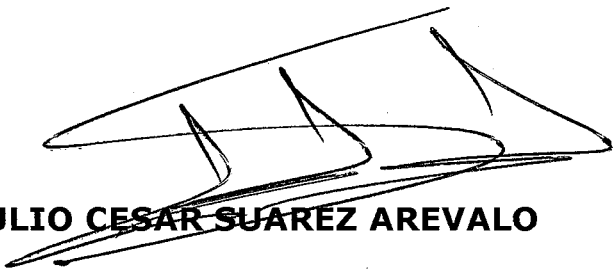
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-347**

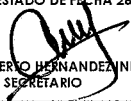
En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 119, esta Unidad Judicial le informa que se procederá a resolver sobre la aprobación del avalúo, una vez allegue el avalúo catastral, razón por la cual se le requiere al togado demandante a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes del diligenciamiento del oficio No. 4862 de 11 de diciembre de 2018 retirado el 14 de enero de 2018 visto a folio 80.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-600**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 119, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que dentro del plenario no se evidencia la inscripción de la corrección ordenada en auto adiado 03 de julio de 2018 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, razón por la cual se le requiere al togado demandante a fin de que realice las diligencias tendientes hacer efectiva la corrección dentro del folio de matrícula. inmobiliaria No. 260-264784.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-118**

En atención al Oficio No. 1586 de 14 de marzo de 2019 proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta y radicado en este Despacho el día 19 de marzo de 2019, mediante el cual informa que se declara abierto el trámite de organización empresarial del señor HAROLD FREDY MARTINEZ SANCHEZ, y en consecuencia solicita que el proceso de la referencia sea remitido en el estado que se encuentre a fin de incorporarlos en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, remítase el proceso referenciado contentivo de dos cuadernos con 15 y 8 Folios más un traslado y un archivo para el Despacho, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta para que haga parte del proceso de reorganización empresarial del demandado HAROLD FREDY MARTINEZ SANCHEZ en el radicado 54001-3153-006-2019-00005-00. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

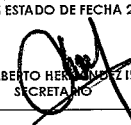
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-MARZO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RESTITUCION
RAD: 2018-580

Mediante escrito que precede, la apoderada judicial la parte actora solicita se comisione al ALCALDE DE CÚCUTA a fin de proceder al lanzamiento físico de los demandados JUAN CARLOS RONDON SANCHEZ Y YUDITH PATRICIA VELASCO y de todas las personas que ocupen a cualquier título o que deriven derecho del demandado del inmueble objeto de restitución.

Teniendo en cuenta que es procedente, el Despacho ordena **Comisionar** al ALCALDE DE CUCUTA, para que realice el lanzamiento físico de los demandados JUAN CARLOS RONDON SANCHEZ Y YUDITH PATRICIA VELASCO y de todas las personas que de él dependan o deriven derechos, que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 14 # 2-56 Barrio La Playa de ésta ciudad.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que

recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

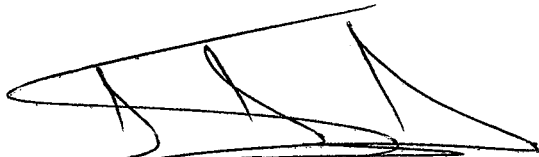
Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Librense los despachos comisorios con los insertos del caso, el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.

En atención al escrito allegado por la parte demandante MARIA CLARA PEREZ DE CORZO donde manifiesta que REVOCA el poder conferido a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, esta Unidad Judicial tiene por revocado el poder otorgado a la precitada togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26- MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2005-712**

Téngase como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.130.500) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-180880 visto a folio 143 del expediente, el cual asciende a la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$8.087.000) y del monto incrementado en un 50%, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y del mismo CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Una vez se aprueba el respectivo avalúo se resolverá sobre el memorial visto a folio 152.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 Código Sucre de la Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-MARZO-2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-463

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 73-76 C2, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, teniendo en cuenta que el presente trámite es contra una persona natural y no jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-MARZO 2019
CARLO ALBERTO FERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

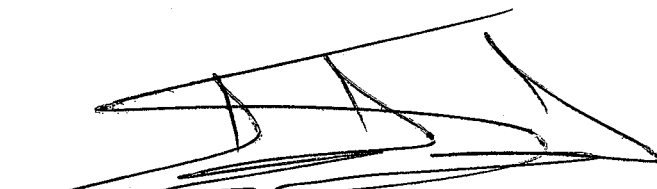
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-463

Por secretaría désele trámite a la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 42 al 44.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-MARZO -2019.
CARLO ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-709

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 026 realizado el día 13 de febrero del 2019 proveniente de la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSE DE CUCUTA visto a folios 33 al 38 C2, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Requírase al secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA para que preste caución por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) con el fin de garantizar los perjuicios que se causen respecto a los bienes muebles y enseres objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26- MARZO -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RAD: 2015-207

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 21 de septiembre del año en curso.

El recurrente en síntesis sustenta su inconformidad indicando que debe reponerse el auto que aprobó liquidación de crédito, toda vez que al modificar y actualizar la liquidación no se tuvieron en cuenta todos y cada uno de los valores pretendidos en la demanda y decretados en el mandamiento de pago.

Surtido el trámite del recurso, procede el despacho a resolver el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 318 del CGP el recurso de reposición debe interponerse contra el auto que dicte el Juez o magistrado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, tal y como se presentó en el asunto bajo examen.

Revisado el plenario de fondo del recurso presentado por el recurrente es que se acceda aprobar la liquidación total del crédito presentado por la apoderada del demandante visto a folios 53 al 59, además de tenerse en cuenta las demás cuotas u obligaciones contenidas en el título objeto de ejecución.

Al respecto, el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de mayo del 2015, dispuso entre otras cosas, en su numeral primero, inciso 5, que también se ordenaba el pago de *"las demás sumas que en lo sucesivo se causen dentro del transcurso del proceso, junto a los intereses de mora desde el vencimiento de cada obligación hasta que se verifique su pago total, debiéndose pagar dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento"* conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 431 C.G.P, lo que comparado con el título báculo de ejecución, permite inferir que se trataba de aquellas obligaciones que se generaron con posterioridad al 31 de marzo del 2015, es decir, la QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA CUOTA correspondientes a los meses de MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE y NOVIEMBRE DEL 2015, argumento que en igual sentido presentó la demandante en su recurso.

En ese orden de ideas, considera el suscrito funcionario judicial que le asiste la razón a la recurrente toda vez que las obligaciones señaladas en la liquidación de crédito si fueron contempladas en el mandamiento ejecutivo de fecha y origen anotados y ratificadas en el auto de seguir adelante la ejecución calendado 07 de octubre del 2015, debiéndose entonces, reponer el auto recurrido y aprobar la liquidación de crédito presentada hasta el 30 de mayo del 2018.

En consecuencia de lo anterior el suscrito Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

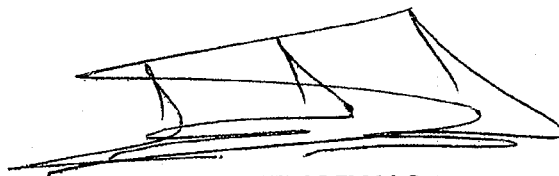
RESUELVE:

PRIMERO: RESPONDER el auto de fecha 21 de septiembre del 2018 mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en consecuencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada hasta el 30 de mayo del 2018 por un valor de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$62'993.277,92), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

 Corte Superior de la Nación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
27 MAR 2019
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE. SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

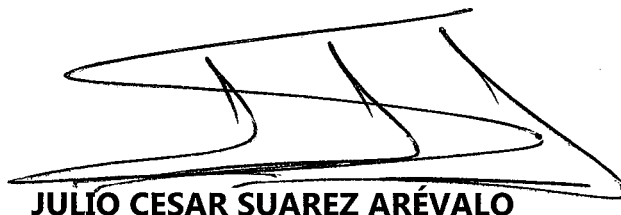
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 540014053002 2016 0586 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO RANGEL RANGEL

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 28 de enero del 2019 por un valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NUEVE PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$96'190.009,45), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003002 2018 0070 00
DEMANDANTE: ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ
DEMANDADO: VICTOR HUGO VELASCO CAÑON

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de julio del 2018 por un valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$15'202.525), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy:

27 MAR 2019

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

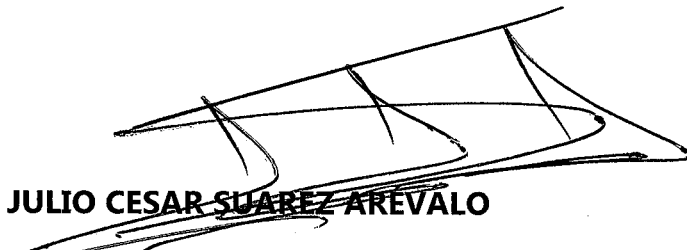
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SIN PREVIAS
RADICADO: 540014053002 2016 0422 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MAURICIO MUÑOZ OSPINA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 11 de febrero del 2019 por un valor de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$67'313.840,75), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

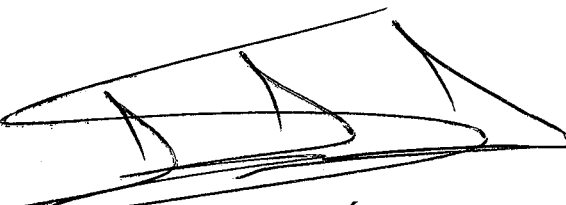
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003002 2018 00330 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS FABIAN ESTUPIÑAN BLANCO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 28 de febrero del 2019 por un valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CUATRO CENTAVOS (\$25'452.526,04), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



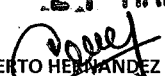
JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

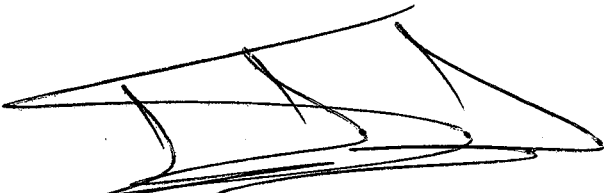
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 540014053002 2015 0162 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE GERARDO RIVERA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 23 de enero del 2019 por un valor de CIENTO SESENTA MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS SETENTA Y TRES PESOS (\$160'094.509,73), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 27 MAR 2019.



CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

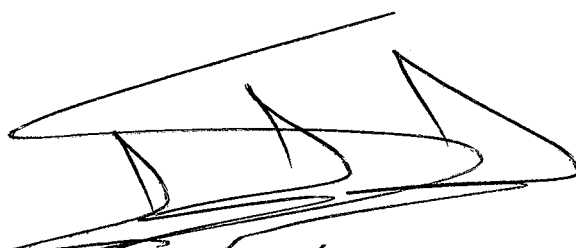
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053002 2014 0473 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 31 de octubre del 2018 por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$41'287.438,94), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003 2016 0316 00
DEMANDANTE: ESPERANZA SALCEDO MOROS
DEMANDADO: EMMA REBECA OVALLES SALAZAR

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 8 de marzo del 2019 por un valor de DOCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$12'087.208), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

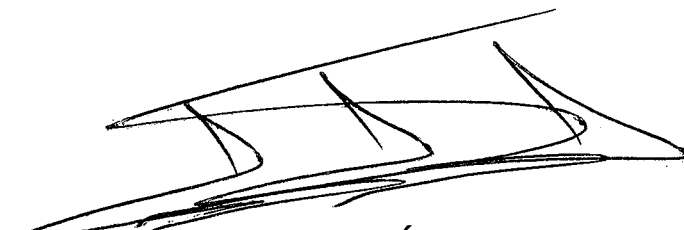
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 540014053002 2015 0780 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CLAVIJO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de Diciembre del 2018 por un valor de OCHENTA Y DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$82'029.772,93), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003002 2018 00528 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEIDY GERALDINE SOLANO CASTILLA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de enero del 2019 por un valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$64'989.992,77), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053002 2015 00449 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: MERCEDES BELEN GUZMAN CORDERO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de octubre del 2018 por un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7'384.385), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

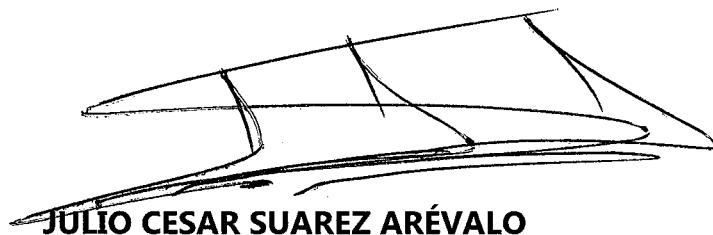
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003002 2010 00031 00
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: CLARA EUGENIA BARÓN MONTE Y RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 28 de febrero del 2019 por un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6'296.325), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

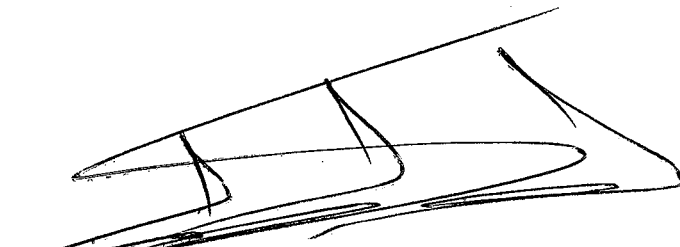
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014053002 2015 047 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: REINALDO CÁCERES BAUTISTA Y MARÍA ESMERALDA JAIMES RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de agosto del 2018 por un valor de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS OCHO CENTAVOS (\$126'490.766,08), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019

CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

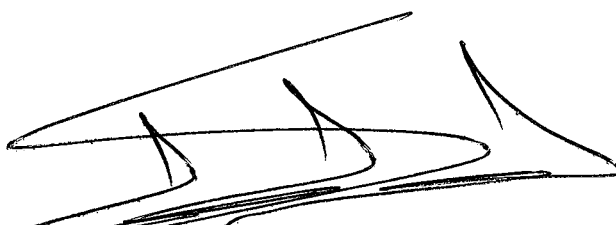
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003002 2010 00513 00
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA MIRANDA SIERRA
DEMANDADO: JOSÉ DAVID WILCHEZ DELGADO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 16 de enero del 2019 por un valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9'928.382), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



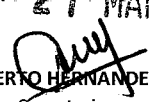
JULIO CÉSAR SUÁREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 540014053002 2017 0767 00
DEMANDANTE: JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES
DEMANDADO: BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 23 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

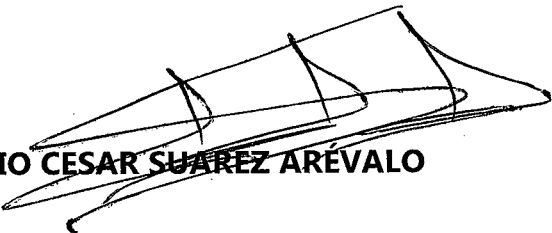
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	INT. PLAZO	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES	01/02/16-08/02/16		
25000000.00	feb-16	19.680	2.460	20	410000.00	164000.00	0.00	25574000.00
25000000.00	mar-16	19.680	2.460	30	615000.00	0.00	0.00	26189000.00
25000000.00	abr-16	20.540	2.568	30	641875.00	0.00	0.00	26830875.00
25000000.00	may-16	20.540	2.568	30	641875.00	0.00	0.00	27472750.00
25000000.00	jun-16	20.540	2.568	30	641875.00	0.00	0.00	28114625.00
25000000.00	jul-16	21.340	2.668	30	666875.00	0.00	0.00	28781500.00
25000000.00	ago-16	21.340	2.668	30	666875.00	0.00	0.00	29448375.00
25000000.00	sep-16	21.340	2.668	30	666875.00	0.00	0.00	30115250.00
25000000.00	oct-16	21.990	2.749	30	687187.50	0.00	0.00	30802437.50
25000000.00	nov-16	21.990	2.749	30	687187.50	0.00	0.00	31489625.00
25000000.00	dic-16	21.990	2.749	30	687187.50	0.00	0.00	32176812.50
25000000.00	ene-17	22.340	2.793	30	698125.00	0.00	0.00	32874937.50
25000000.00	feb-17	22.340	2.793	30	698125.00	0.00	0.00	33573062.50
25000000.00	mar-17	22.340	2.793	30	698125.00	0.00	0.00	34271187.50
25000000.00	abr-17	22.330	2.791	30	697812.50	0.00	0.00	34969000.00
25000000.00	may-17	22.330	2.791	30	697812.50	0.00	0.00	35666812.50
25000000.00	jun-17	22.330	2.791	30	697812.50	0.00	0.00	36364625.00
25000000.00	jul-17	21.980	2.748	30	686875.00	0.00	0.00	37051500.00
25000000.00	ago-17	21.980	2.748	30	686875.00	0.00	0.00	37738375.00
25000000.00	sep-17	21.480	2.685	30	671250.00	0.00	0.00	38409625.00
25000000.00	oct-17	21.150	2.644	30	660937.50	0.00	0.00	39070562.50
25000000.00	nov-17	20.960	2.620	30	655000.00	0.00	0.00	39725562.50

25000000.00	dic-17	20.770	2.596	30	649062.50	0.00	0.00	40374625.00
25000000.00	ene-18	20.690	2.586	30	646562.50	0.00	0.00	41021187.50
25000000.00	feb-18	21.010	2.626	30	656562.50	0.00	0.00	41677750.00
25000000.00	mar-18	20.680	2.585	30	646250.00	0.00	0.00	42324000.00
25000000.00	abr-18	20.480	2.560	30	640000.00	0.00	0.00	42964000.00
25000000.00	may-18	20.440	2.555	30	638750.00	0.00	0.00	43602750.00
25000000.00	jun-18	20.280	2.535	30	633750.00	0.00	0.00	44236500.00
25000000.00	jul-18	20.030	2.504	30	625937.50	0.00	0.00	44862437.50
25000000.00	ago-18	19.940	2.493	30	623125.00	0.00	0.00	45485562.50
25000000.00	sep-18	19.810	2.476	11	226989.58	0.00	0.00	45712552.08

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital, los intereses de plazo 1 de febrero del 2016 al 8 de febrero del 2016 y los intereses moratorios causados hasta el 11 de Septiembre del 2018; arrojando un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS OCHO CENTAVOS (\$45'712.552,08), valor éste que el demandado BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

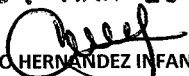
El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 27 MAR 2019


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003002 2018 00600 00
DEMANDANTE: LIDY ASTRID GARCÍA SALAZAR
DEMANDADO: MARTIN ALFONSO CARRILLO ORTEGA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de diciembre del 2018 por un valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1'054.000), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy:

127 MAR 2019

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

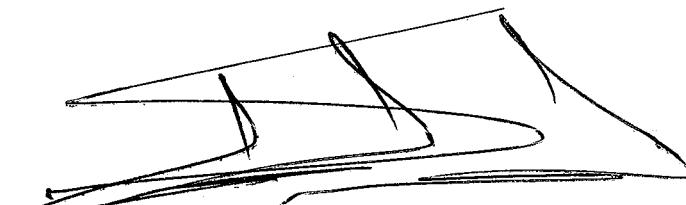
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003002 2008 00610 00
DEMANDANTE: COOBOLARQUI LTDA.
DEMANDADO: NIVIA ROSA REY MENESES

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 18 de julio del 2018 por un valor de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CUATRO CENTAVOS (\$1'047.667,04), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053002 2018 00181 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ROSALBA RAMÍREZ TORRES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 27 – 28 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
22814560.00	feb-18	21.010	2.626	10	199722.46	0.00	23014282.46
22814560.00	mar-18	20.680	2.585	30	589756.38	0.00	23604038.84
22814560.00	abr-18	20.480	2.560	30	584052.74	0.00	24188091.57
22814560.00	may-18	20.440	2.555	30	582912.01	0.00	24771003.58
22814560.00	jun-18	20.280	2.535	30	578349.10	0.00	25349352.68
22814560.00	jul-18	20.030	2.504	30	571219.55	0.00	25920572.22
22814560.00	ago-18	19.940	2.493	30	568652.91	0.00	26489225.13
22814560.00	sep-18	19.810	2.476	30	564945.54	0.00	27054170.67

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital y los intereses moratorios causados hasta el 30 de Septiembre del 2018, arrojando un total de VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$27'054.170,67), valor éste que el demandado ROSALBA RAMÍREZ TORRES, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ ARÉVALO

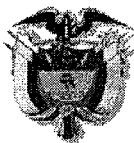
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

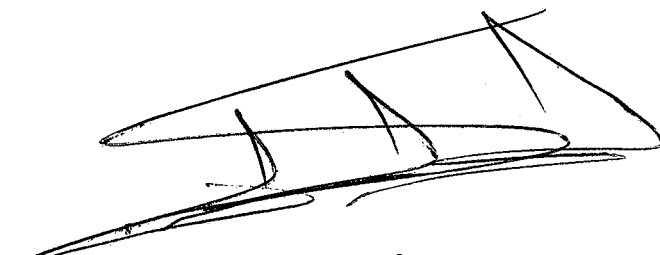
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003002 2013 00533 00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO TORRES GALLO
DEMANDADO: MARCOS EVANGELISTA LIZCANO, MARCO AURELIO SOLANO GÓMEZ Y MARÍA ISABEL SOLANO LIZCANO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 15 de enero del 2019 por un valor de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$77'489.150), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy

27 MAR 2019


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00076**

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

A. PAGARE No. 8200089168:

1. OCHENTA SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$86.143.303.00) por concepto de capital insoluto del pagaré visto a folio 1, mas los intereses moratorios causados desde el 09 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.304.058.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 09 de octubre de 2018, hasta el 08 de febrero de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

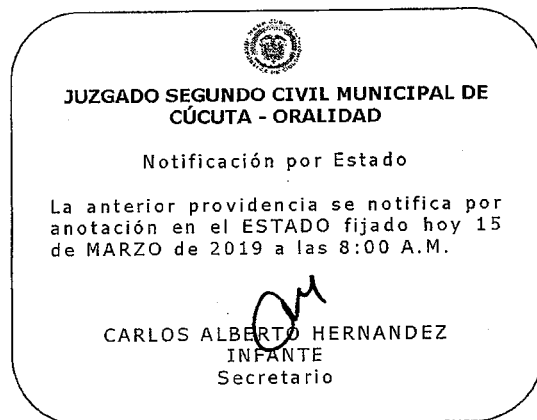
CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ como endosatario en procuracion de la parte demandante, conforme a los términos del endoso a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2018-00076
MIPV.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00076

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, que posea la demandada ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS., identificada con C.C. No. 60.265.154, en los establecimientos bancarios vistos a folios 38, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$138.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará a los señores Gerentes de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

Rad. 2019-00076
MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 15 de MARZO de 2019 a
las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

